REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001400303020160079900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Edificio Domus	Banco Corpbanca Colombia S.A., Monica Abuchaibe Abuchaibe	13/08/2021	Auto Ordena - Terminación Pago Total
08001418902120210058000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cheila Noriega	Hjalmar Triana , Otilia Raquel Jordan Garcia	17/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Otros Demandados, German Camargo Diaz	13/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120200032800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coorecarco	Alba Luz Navarro De Gutierrez, Felix Martinez Lopez	13/08/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210058500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Copropiedad Edificio Puerto Principe	Mafergal Y Cia S.C.A	17/08/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210058900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elsa Cañas Cervantes	John Alexander Rubiano Espitia	17/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210030600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Gloria Maria Caceres Guerrero	Octavio Garizabal	13/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f9a94ee7-2f5e-4864-9d98-bc9da72c0151

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 116 De Miércoles, 18 De Agosto De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
08001418902120210057600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Kevin Castro Paus	Maria De Jesus Rodriguez Ribon	13/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190038700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ricardo Miguel Sanchez Coronado Y Otro	Jaime Santamaria Suarez, Denis Gonzalez Montes	17/08/2021	Auto Requiere - Y Oficiar Tecnoglass
08001418902120190035900	Procesos Ejecutivos	Coocarbell	Yeneire Sandoval Diaz, Gerardo Castaño Barbosa	13/08/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001405303020170087700	Procesos Ejecutivos	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Margarita Molano	13/08/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 11

En la fecha miércoles, 18 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

f9a94ee7-2f5e-4864-9d98-bc9da72c0151

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800140530302017-00877-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS (COOCREDIS)
Demandado: MARGARITA MOLANO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Agosto 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS (COOCREDIS) a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado MARGARITA MOLANO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.
El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 30 de noviembre de 2017 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de MARGARITA MOLANO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada MARGARITA MOLANO, en fecha 08 de abril de 2021, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo dejo constancia que "No fue posible la entrega al destinatario, la persona se trasladó", por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha 24 de mayo de 2021 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados en fecha 28 de mayo de 2021; por medio de auto de fecha 25 de junio de 2021 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 30 de junio de 2021; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.
Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), *"... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra de la demandada **MARGARITA MOLANO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 30 de noviembre de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL PESOS ($119.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

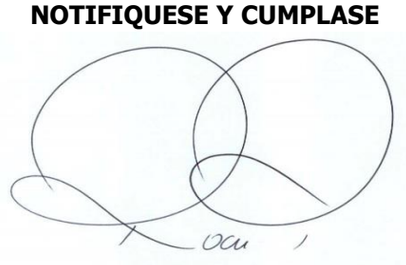

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120190035 9-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO COOCARBELL NIT.No.900.277.396-5
Demandado: YENEIRE ESTHER SANDOVAL DIAZ C.C.No.22.729.681
GERARDO CASTAÑO BARBOSA C.C.No.7.435.444

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. -Barranquilla, agosto 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1°) DESIGNAR a la Dra. ARLEY ALEXANDRA ANDRADE AVILEZ identificada con Cedula de ciudadanía No.1.151.188.818, TP.No.294565 como curador ad-litem del demandado **GERARDO CASTAÑO BARBOSA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.435.444**, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en Cel. 3188167598, E-mail arleyandradea@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2°) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L ($400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

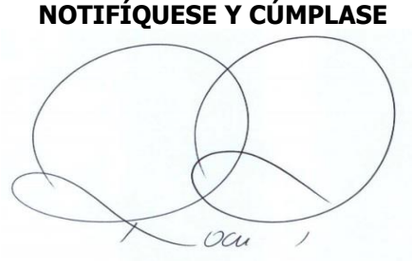

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212019-00387-00
Demandante: RICARDO MIGUEL SANCHEZ CORONADO
Demandado: JAIME SANTAMARIA SUAREZ
DENIS GONZALEZ MONTES

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez: A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informándole el apoderado de la parte demandante solicita seguir adelante con la ejecución, toda vez que la demanda fue contestas por curador ad-litem quien contestó y no se opuso a las pretensiones. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte demandante en memorial de fecha 03 de nov de 2020, informa que realizó notificación personal de los demandados JAIME SANTAMARIA SUAREZ y DENIS GONZALEZ MONTES en el lugar de trabajo (Tecnoglass) la cual fue devuelta con la observación "No-Rehusada" por la empresa de mensajería Tempoexpress con Guías envío No. BAQ036858882 con certificación cotejada del 20 de febrero de 2020 y solicita se ordene el emplazamiento, el cual se ordenó emplazar y designar curador a los demandados en autos que anteceden; además solicita se requiera a el empleador Tecnoglass para que reciba las notificaciones de los demandados, y se deje sin efecto los autos de fecha 19 de agosto de 2020 y auto de 23 de septiembre de 2020 que ordenaron emplazar y designar curador, respectivamente.

Así mismo, en memorial del 03 de agosto de la presente anualidad, el apoderado demandante solicita se ordene seguir adelante con la ejecución toda vez que la demanda fue contestas por curador ad-litem quien no se opuso a las pretensiones, además solicita consulta títulos de los demandados.

"Articulo 291 del CGP, PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

Así las cosas, este despacho no accederá con la solicitud de seguir adelante con la ejecución, razón por la cual, a efecto de evitar futuras nulidades, es del caso oficiar a el pagador Tecnoglass, para que informe las direcciones físicas y/o electrónicas de las demandadas para agotar el requisito de notificación en el presente asunto, teniendo en cuenta que la dirección del empleador fue la suministrada por el demandante para efectos de notificación y el lugar de trabajo de los demandados JAIME SANTAMARIA SUAREZ y DENIS GONZALEZ MONTES.

Además, es del caso requerir a TECNOGLASS para que dé respuesta a los oficios No.3256 y 3257 de fecha octubre 07 de 2019 donde se le comunicó la orden de embargo correspondiente a los salarios de los demandados, y que a la fecha no ha remitido respuesta. En consecuencia, el Despacho

R E S U E L V E:

1. **No acceder** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

2. **OFICIAR** a la TECNOGLASS para que informe las direcciones físicas y/o electrónicas de los demandados JAIME SANTAMARIA SUAREZ y DENIS GONZALEZ MONTES para agotar el requisito de notificación en el presente asunto, teniendo en cuenta que la dirección fue la

Proyectó: ssm

suministrada por el demandante para efectos de notificación de los demandados, de conformidad con el Articulo 291 del CGP, PARÁGRAFO 2º; así mismo por ser dicha entidad el lugar de trabajo de estas, todas ves que dicha entidad se negó a recibir comunicaciones de la notificación personal de los demandados. **Librar** el oficio correspondiente a los correos electrónicos cristina.posada@tecnoglass.com, notificaciones@tecnoglass.com

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días a el pagador TECNOGLASS, para que cumpla con lo ordenado en el numeral anterior.

4. **REQUERIR** al pagador TECNOGLASS para que cumpla con lo ordenado en auto que decretó medidas cautelares a los demandados JAIME SANTAMARIA SUAREZ y DENIS GONZALEZ MONTES de fecha 26 septiembre de 2019 y comunicado en oficio No.3256 y 3257 de octubre 07 de 2019. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. "Sancionar con multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. **ORDENAR** por secretaría remitir consulta de títulos al correo electrónico del apoderado demandante: asesoriaempresarial1.@hotmail.com

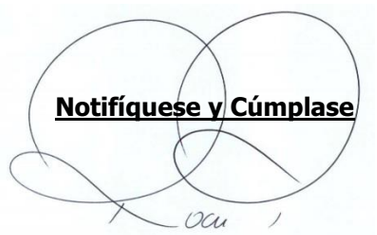

Notifíquese y Cúmplase

DAVID ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00576-00
Demandante: KEVIN CASTRO PAUS C.C.No.1.045.690.923
Demandado: MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RIBON C.C. No. 1.065.652.618

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado demandante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos, que perciba el demandado **MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RIBON C.C. No. 1.065.652.618**, en calidad de Patrullera de la POLICIA NACIONAL. Líbrese los oficios correspondientes al pagador al correo electrónico: dibie.asjud@policia.gov.co y **deata.oac@policia.gov.co**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

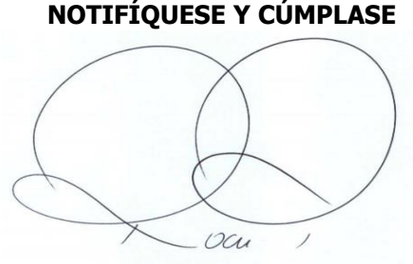

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00576-00
Demandante: KEVIN CASTRO PAUS
Demandado: MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RIBON

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla agosto 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **KEVIN CASTRO PAUS** contra **MARIA DE JESUS RODRIGUEZ RIBON**, por las sumas de:

   a. **SIETE MILLOES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($7.500.000**), por concepto de Letra De Cambio.

   b. Más los intereses durante el plazo liquidados sobre el capital de la obligación, desde la creación del título, esto es 31 julio de 2019 al 31 julio de 2020. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible, esto es 01 de agosto de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **TENGASE** al doctor MARIO ENRIQUE ROCHA MOLINA como endosatario al cobro en procuración en el presente proceso**.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00306-00
Demandante: GLORIA MARIA CACERES GUERRERO
Demandado: OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Agosto 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

GLORIA MARIA CACERES GUERRERO a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra el demandado OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.
El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha junio 09 de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ en la forma pedida, el demandado ha sido notificado por conducta concluyente del mandamiento pago y de la demanda, en fecha junio 29 de 2021, conforme a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, en memorial aportado por la parte ejecutante; por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente.

Así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: ssm

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "*... O* seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Téngase** notificado por conducta concluyente del auto de fecha junio 09 de 2021, donde se libró mandamiento de pago en contra d del demandado OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ, conforme lo expuesto en parte motiva.

2. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado OCTAVIO DE JESUS GARIZABAL MARTINEZ como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de junio de 2021.
3. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
4. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
5. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS ($812.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
7. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
8. Ofíciese a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

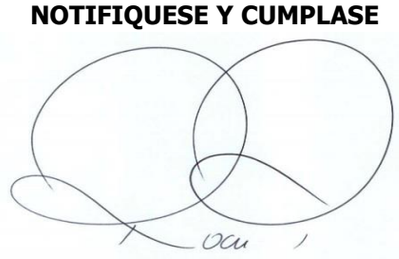

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Barranquilla, Agosto 17 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00589-00
Demandante: ELSA CAÑAS CERVANTES
Demandado: JOHN RUBIANO ESPITIA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el despacho, que la parte ejecutante no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar, de conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

R E S U E L V E

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 0800141890212021-00585-00
Demandante: EDIFICIO PUERTO PRINCIPE
Demandados: MAFERGAL & CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN

INFORME SECRETARIAL:
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINITIUNO (2021).

EDIFICIO PUERTO PRINCIPE a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de **MAFERGAL & CIA S.C.A. EN LIQUIDACIÓN**, por concepto de las Expensas ordinarias vencidas, comprendidas desde el 01 de diciembre de 2020, hasta junio 30 de 2021 por CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/L ($4.935.000) y la suma de CUATRCIENTOS TREINTA MIL PESOS M/L ($430.000), por concepto de expensas extraordinarias, de diciembre 01 de 2019 a junio 30 de 2021; más los intereses moratorios máximos permitidos desde que las obligaciones se hicieron exigibles hasta el día que se efectúe el pago total; aportando como título ejecutivo la Certificación Expedida por el Representante Legal del EDIFICIO PUERTO PRINCIPE.

Siendo la admisión la primera oportunidad para ejercer el control de legalidad por parte del suscrito funcionario judicial, vuelta a la revisión del documento base de recaudo, se advierte que el mismo adolece que unos de los requisitos para su ejecutabilidad.

El artículo 422 del Código General del Proceso es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente toda obligación que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible, debe señalarse además que el titulo ejecutivo es un requisito *sine qua non* para cualquier tipo de proceso ejecutivo, independiente del tipo de obligación que se pretenda ejecutar a través de esta vía. Según el artículo 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal, a contrario sensu; debe negarse.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 señala que: "*En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda, el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*"

En el presente caso, la parte actora presenta como título de recaudo ejecutivo la Certificación de las cuotas de administración generadas por las expensas ordinarias vencidas desde el 01 de diciembre de 2020 hasta junio 30 de 2021; y por las expensas extraordinarias de diciembre 01 de 2019 a junio 30 de 2021, expedida por la señora MARIA PAULINA ARMENTA DEL GORDO en calidad de Representante legal y administrador del EDIFICIO PUERTO PRÍNCIPE; sin embargo, la certificación base de recaudo ejecutivo no cumple con el requisito de exigibilidad requerido en el artículo 422 del estatuto procesal civil, puesto que en dicha certificación no se señala desde que fecha y hasta que fecha debían ser canceladas cada una de las cuotas, o lo que es lo mismo, cuando se hizo exigible cada una de ellas, tal circunstancia impide predicar el mérito ejecutivo de dicho documento.

Aunado a los hechos, la parte ejecutante no aportó copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces.

Así las cosas, como quiera que la certificación acompañada como título ejecutivo resulta no ser exigible, lo que impide tener claridad respecto a las obligaciones que certifica, por tanto, lo procedente es negar el mandamiento de pago solicitado.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del **DIFICIO MULTIFAMILIAR RIOMAR LA 94** y en contra de **RADA SIERRA JORGE MARIO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Devolver la demanda sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

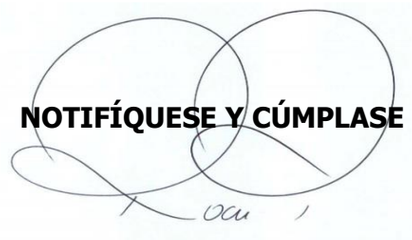

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00328-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA REGION CARIBE DE COLOMBIA (COORECARCO EN LIQUIDACION) NIT.:960.565.755-1
Demandado: ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ C.C.No.22.412.937
FELIZ MARTINEZ LOPEZ C.C.No.7.475.461

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que la parte demandante ha allegado memorial, solicitando embargo de remanentes, agosto 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisada dicha solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante, se decretará embargo de remanente que se encuentren a nombre de los demandados. Siendo de este modo se,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles del demandado ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.412.937 que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado primero (01) de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Soledad radicado No.087584189001-2019-00764-00 dentro del trámite del proceso ejecutivo de COOPERATIVA ASPEN en contra del demandado ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

2. **DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles del demandado ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.412.937 que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado quince (15) de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla radicado No.0800141890152020-00282-00 dentro del trámite del proceso ejecutivo de COOPERATIVA COORECARCO en contra del demandado ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

3. **DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles del demandado ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.412.937 que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado sexto (06) de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla radicado No.0800141890062020-00285-00 dentro del trámite del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EL CARIBE en contra del demandado ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

4. **DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles del demandado ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.412.937 que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero (01) Promiscuo Municipal de Sasaima Cundinamarca radicado No.257184089001-2019-00402-00 dentro del trámite del proceso ejecutivo en contra del

Proyectó: SSM

demandado ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

5. **DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles del demandado ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 22.412.937 que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal Mixto de Barranquilla radicado No.080014053015-2020-00213-00 dentro del trámite del proceso ejecutivo de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EL CARIBE en contra del demandado ALBA LUZ NAVARRO DE GUTIERREZ. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

6. **DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles del demandado FELIX MARTINEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.475.461 que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Tercero (03) promiscuo Municipal de Malambo radicado No.084334089003-2020-00130-00 dentro del trámite del proceso ejecutivo de COOMULPEN en contra del demandado FELIX MARTINEZ LOPEZ. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

7. **DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles del demandado FELIX MARTINEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.475.461 que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quince (15) de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Barranquilla radicado No.080014189015-2020-00282-00 dentro del trámite del proceso ejecutivo de COOPERATIVA COORECARCO en contra del demandado FELIX MARTINEZ LOPEZ. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

8. **DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles del demandado FELIX MARTINEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.475.461 que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad radicado No.087584189001-2019-00477-00 dentro del trámite del proceso ejecutivo en contra del demandado FELIX MARTINEZ LOPEZ. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

9. **DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles del demandado FELIX MARTINEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.475.461 que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad radicado No.087584189001-2019-00413-00 dentro del trámite del proceso ejecutivo en contra del demandado FELIX MARTINEZ LOPEZ. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

10. **DECRETAR** el embargo de los remanentes de los bienes y títulos o depósitos judiciales libres y disponibles del demandado FELIX MARTINEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.475.461 que resulten dentro del proceso que cursa en el Juzgado Quince (15) Civil Municipal Mixto de Barranquilla radicado No.080014053015-2020-00213-00 dentro del trámite del proceso ejecutivo en contra del demandado FELIX MARTINEZ LOPEZ. **LIBRAR** los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas decretadas.

Proyectó: SSM

11. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado FELIX MARTINEZ LOPEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.475.461, correspondiente al folio Matricula Inmobiliaria N° 040 - 186487 ubicado en carrera 7B No.56-46 Barranquilla. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

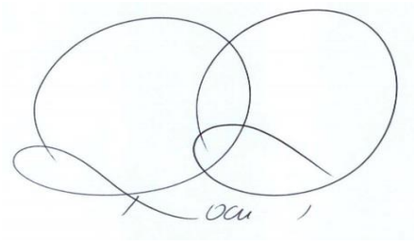

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08001418902120210O-247-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA SAS EN LIQUIDACION
DEMANDADO: CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO
MURILLO PARRA CERVELINA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado demandante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 13 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, que perciba el demandado **CAMARGO DIAZ GERMAN ALBERTO C.C. No. 1.076.652.051**, en calidad de servidor público del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador al correo electrónico: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

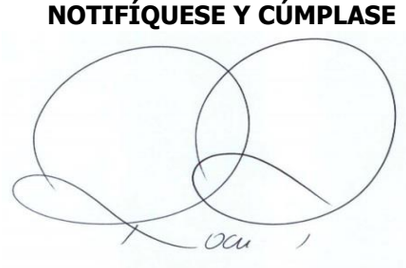

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00580-00
Demandante: CHEILA NORIEGA BOLAÑO
Demandado: HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA
OTILIA RAQUEL JORDAN GARCIA

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que se ha librado mandamiento ejecutivo de pago, por lo que se encuentran pendiente decretar medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 17 de 2021

DANIEL NUÑES
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNI (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho decretará las medidas solicitadas correspondientes a los bienes inmuebles; no sin antes requerir al apoderado demandante a porte el número de la placa del vehículo, toda vez que revisada la solicitud de medidas cautelares informan las características de este, pero no informan el número de placa y/o aporten hoja del vehículo automotor, lo cual es necesaria para decretar el embargo, por lo que es del caso requerir. En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 8.718.685, matrícula inmobiliaria No.366-2180 denominado PREDIO RURAL LA AUROR de MELGAR –TOLIMA. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida (ofiregismelgar@supernotariado.gov.co).

2. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía 8.718.685, matrícula inmobiliaria No. 366-2179 Lote 2 de MELGAR –TOLIMA. **Librar** el respectivo oficio a fin de comunicar la presente medida (ofiregismelgar@supernotariado.gov.co).

3. **REQUERIR** a la parte demandante para que informen el número de placa y/o aporten la hoja del vehículo automotor**,** por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: SSM

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00580-00
Demandante: CHEILA NORIEGA BOLAÑO
Demandado: HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA
OTILIA RAQUEL JORDAN GARCIA

INFORME SECRETARIAL.
A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla agosto 17 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **CHEILA NORIEGA BOLAÑO** contra **HJALMAR ARIEL TRIANA VALENCIA Y OTILIA RAQUEL JORDAN GARCIA**, por las sumas de:

   a. **VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L ($20.000.000**), por concepto de Letra De Cambio.

   b. Más los intereses durante el plazo liquidados sobre el capital de la obligación, desde la creación del título, esto es 15 de enero de 2020 al 15 agosto de 2020. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

   c. Más los intereses moratorios liquidados desde el 16 de agosto de 2020, fecha en que incurrieron en mora los demandados, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

4. **RECONOCER** personería al Dr. EDWIN NARCILO VALENCIA CASTILLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas por el presente poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

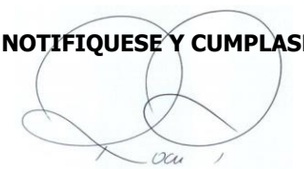

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800140530302016-00799-00
Demandante: EDIFICIO DOMUS
DEMANDADO: MONICA CECILIA ABUCHAIBE ABUCHAIBE

SEÑOR JUEZ:

A su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, toda vez que la demandada canceló la obligación; así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente No.3518406 con el Dra. Leonor Bazza Márquez, apoderada demandante quien confirmó la anterior solicitud. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pude constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, julio 21 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
El Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JULIO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa auto de fecha 03 de abril de 2019 que ordenó la suspensión del proceso hasta el 03 de abril de 2020, por lo que es del caso reanudar el proceso ya que el término de suspensión se encuentra vencido, y en consecuencia ordenar la terminación del proceso, conforme a memorial que antecede presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que el Despacho:

RESUELVE

1.- REANUDAR el presente proceso, conforme a lo expuesto en parte motiva.

2.- DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

3.- DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

4.- **DECRETAR** la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

4.- ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.

5.- NO CONDENAR en costas.

6.- ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

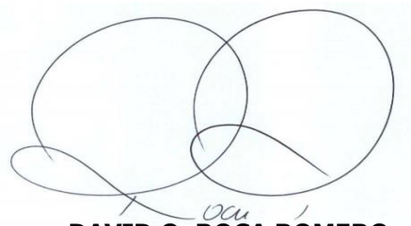

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm